

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/019/2022.

**PROMOVENTE:** REYNALDO ABRAJAN SOTELO,  
REPRESENTANTE DE LA  
ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
"INICIATIVA POPULAR PARA  
GUERRERO A. C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**

En sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite el presente **acuerdo** por el que se determina desechar el medio de impugnación y devolver el expediente al Instituto Electoral, a fin de que brinde una respuesta al actor en los términos solicitados.

**GLOSARIO**

**Actor | Promovente:** Reynaldo Abraján Sotelo, representante de la organización ciudadana "Iniciativa Popular para Guerrero A. C."

**Autoridad responsable | Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

- 1. Escrito de inconformidad.** El cinco de abril, el Ciudadano Reynaldo Abraján Sotelo, en su calidad de representante de la organización ciudadana “Iniciativa Popular para Guerrero A. C.”, hizo del conocimiento a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, de diversos hechos respecto de la celebración de su asamblea distrital de fecha tres de abril en el distrito electoral 02, así como de la actuación del personal encargado de certificar dicho evento quien declaró su cancelación, solicitando la validez de la asamblea y la forma para acreditar el quórum en las subsecuentes.
- 2. Trámite como medio de impugnación.** Por acuerdo de cinco de abril, la Consejera Presidente del Instituto Electoral, tuvo al actor por promoviendo juicio electoral ciudadano en contra de la cancelación de la citada asamblea distrital, ordenando el trámite que refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 3. Tercero interesado.** Conforme a la certificación del término de cuarenta y ocho horas, de fecha siete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno al juicio referido.
- 4. Recepción y turno.** El ocho de abril, se recibió ante este Tribunal el expediente integrado por el Instituto Electoral, el cual se registró con el número de expediente TEE/JEC/019/2022, mismo que fue turnado a la

Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación.** El dieciocho siguiente, se radicó en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose el análisis de las constancias y la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano<sup>2</sup> tramitado por el Instituto Electoral, al considerar que el actor pretende impugnar la cancelación de su asamblea distrital de fecha tres de abril, realizada en el distrito electoral 02 con cabecera en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; supuesto que configura la competencia de este Tribunal, ya que se trataría de un juicio que hace valer un ciudadano en representación de una organización política que busca constituir un partido político a nivel estatal.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo compete al pleno de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>, debido a que, en el caso, la materia de este asunto, se relaciona con el curso que debe

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación; 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

darse al escrito de inconformidad presentado por el promovente ante el Instituto Electoral.

En tal virtud, se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional, funcionando en Pleno.

### **TERCERO. Improcedencia.**

En principio, es importante destacar que, el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que, aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral<sup>4</sup>.

4

Así, de la lectura integral del escrito presentado el cinco de abril ante el Instituto Electoral, se advierte que, en esencia, el promovente señaló que:

- El domingo tres de abril, la organización que representa celebró su asamblea distrital correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en esta ciudad de Chilpancingo, contando con los permisos necesarios para ello.
- Durante el desarrollo de la misma, solicitó al personal del Instituto Electoral asistente, una prórroga en los términos que disponen los artículos 36 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y 27 de los Lineamientos para la certificación de Asambleas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia número 04/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

- Una vez aprobada su petición, logró afiliar a 361 ciudadanos, de los cuales, 299 correspondían al distrito 02 y 62 al resto de la Entidad, por lo que superaba el 0.26% (que representa 277 ciudadanos) del padrón electoral que requería para la validez de su asamblea.
- **Su inconformidad derivó sobre la actuación del personal encargado de la certificación de la misma para realizar el conteo de los asistentes, que a su juicio se realizó de manera ilegal, al contar solo de vista sin incluir a sus afiliados que se les cayó el distintivo que fue colocado en su vestimenta, al no haberles explicado que el procedimiento sería de esa manera, por lo que el personal del Instituto Electoral debió pasar lista de acuerdo a lo capturado en los registros.**
- Considera como un acto ilegal y falta de certeza contra la organización que representa, ya que a varios de sus compañeros se les desprendió el distintivo que les fue colocado y por ello no fueron contabilizados de forma visual para acreditar el quórum legal, como lo acreditan con la relación de ciudadanos asistentes y afiliados. Asimismo, cuando los militantes de su organización estaban a punto de aprobar los documentos básicos, el funcionario encargado de la certificación declaró cancelada su asamblea.
- Derivado de lo anterior, señala que hubo inconformidad de la mayoría de los asistentes, quienes se sintieron defraudados por lo sucedido, vulnerando sus derechos políticos-electorales; por ello considera que la decisión tomada por los funcionarios del Instituto Electoral al declarar cancelada su asamblea, va en contra de la participación ciudadana y atenta contra a democracia en el Estado de Guerrero.

5

Para acreditar lo antes mencionado, el promovente señaló diversas constancias que adjunto a su escrito de referencia; solicitando:

- Tener por presentada su inconformidad por la cancelación indebida de su asamblea constitutiva del distrito electoral 02.
- Considerar válida dicha asamblea por haber cumplido con la formalidad que exigen las disposiciones legales del órgano electoral.
- Que las subsecuentes asambleas, la contabilidad del quórum legal sea en base al pase de lista de acuerdo a los ciudadanos registrados.

Conforme a lo expresado por el promovente en el escrito en análisis, se advierte claramente que su petición está dirigida a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, para hacerle de su conocimiento de los hechos suscitados en la celebración de su asamblea en el distrito electoral 02, así como de su inconformidad por la forma en que se condujo el personal responsable de certificar la misma que derivó en su cancelación al momento de aprobar sus documentos básicos, lo que califica como un acto ilegal y carente de certeza por haber contabilizado a los afiliados y asistentes de manera visual y no haber pasado lista para verificar el quórum legal.

En ese tenor, es indudable que el promovente acude ante la instancia administrativa electoral a expresar su inconformidad sobre la conducta asumida por el personal del Instituto Electoral responsable de certificar su asamblea distrital de fecha tres de abril, que determinó cancelar la misma por los motivos que refiere, a la vez que solicita a dicho Instituto la validez de ese evento y la forma de como contabilizar el quórum legal en las subsecuentes asambleas, más no se advierte su intención de promover un juicio electoral ciudadano o algún otro medio de impugnación.

Conforme a lo expresado por el promovente, atendiendo a su verdadera intención, este Tribunal estima que se debe desechar de plano **el juicio electoral ciudadano** instaurado por el Instituto Electoral, y **devolver el expediente** a dicha autoridad a efecto de que, de manera inmediata, atienda la petición que le hizo el actor en su escrito de cinco de abril, y brinde la respuesta solicitada.

**Justificación.**

Para activar cualquier actividad jurisdiccional, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En el caso, el medio de impugnación instaurado por el órgano electoral local debe desecharse de plano, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales refieren que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano, cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la misma.

En efecto, al analizar la verdadera intención del promovente contenida en el escrito que suscribió el cinco de abril, no se advierte su voluntad de interponer un medio de impugnación, sino más bien de expresar una inconformidad dirigida a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, respecto de diversos hechos suscitados en la celebración de la asamblea distrital de fecha tres de abril, en el distrito electoral 02.

7

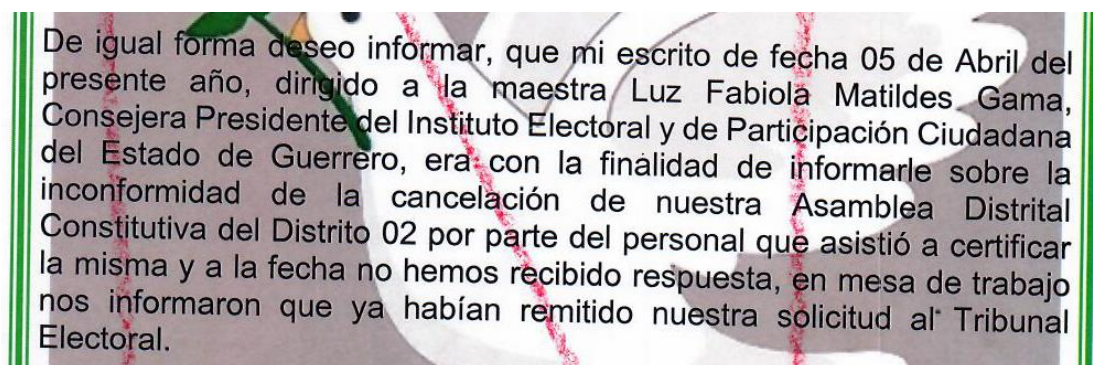
Entonces, al no tratarse propiamente de un medio de impugnación, sino de una petición dirigida a la Consejera Presidente para que se pronuncie sobre la cancelación de su asamblea por parte del personal encargado de certificar la misma, se incumple con los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del mismo.

Lo anterior, debido a que el actor no dirige su inconformidad a este órgano jurisdiccional, no señala al Instituto Electoral como autoridad responsable, tampoco menciona algún acto que le cause agravio y la descripción de los mismos encaminados a demostrar los elementos necesarios para que se considere válida su asamblea.

De esa forma, al no expresar un acto que le cause lesión o agravio, los motivos que lo originaron, las circunstancias particulares del caso y conforme a la totalidad de las constancias que integran el expediente; este Tribunal tampoco advierte la necesidad de aplicar la figura de suplencia de la queja que prevé el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se ocupe de su estudio.

Lo anterior, debido a que la institución de la suplencia no tiene el alcance para que esta autoridad considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló<sup>5</sup>, sino aquél que de manera expresa refirió en su escrito de cuenta, consistente en hacer del conocimiento a la autoridad administrativa electoral una “*Inconformidad sobre la cancelación de su asamblea*”, como lo señaló en el título de su “*ASUNTO*” referido en el proemio de su escrito inicial.

Lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la prevención del domicilio que se le hizo al promovente, recibido ante este Tribunal el veintiuno de abril, mediante el cual informó que la finalidad de su inconformidad era recibir una respuesta de la Consejera Presidente, respecto de la cancelación de su asamblea realizada en el distrito electoral 02, en los términos siguientes:



De igual forma deseo informar, que mi escrito de fecha 05 de Abril del presente año, dirigido a la maestra Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, era con la finalidad de informarle sobre la inconformidad de la cancelación de nuestra Asamblea Distrital Constitutiva del Distrito 02 por parte del personal que asistió a certificar la misma y a la fecha no hemos recibido respuesta, en mesa de trabajo nos informaron que ya habían remitido nuestra solicitud al Tribunal Electoral.

Por otra parte, al ordenar el trámite como juicio electoral ciudadano<sup>6</sup>, el Instituto Electoral no justificó las causas o motivos por los cuales debería realizarse

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio de tesis I.4o.A.41 K (10a.), registro digital 2019603, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, de rubro “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ**”.

<sup>6</sup> Mediante el acuerdo de radicación de fecha cinco de abril, visible a foja 21 del expediente.



dicho trámite como medio de impugnación, en específico, como juicio electoral ciudadano, al observarse que se trataba de un auténtico ejercicio del derecho de petición dirigido a la Presidencia de ese órgano electoral, del cual se solicita una respuesta.

En ese tenor, al no ser posible advertir algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de la colectividad que representa, de ahí que resulte improcedente el Juicio Electoral Ciudadano que integró el Instituto Electoral, por lo que se desecha de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al incumplirse los requisitos para instaurarlo.

#### **CUARTO. Devolución.**

Ahora bien, a efecto de no vulnerar el derecho de petición del actor consagrado en el artículo 8º la Constitución federal, se ordena devolver el expediente al Instituto Electoral para que, de manera inmediata a la notificación del presente acuerdo, atienda la petición del promovente y le brinde una respuesta conforme a lo previsto por el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, **se exhorta** al Instituto Electoral para que, en lo subsecuente, al momento de recibir un escrito que se encuentre dirigido a esa autoridad, atienda su contenido conforme a sus atribuciones previstas en los artículos 174, fracción IV, 177, inciso e), y 188, fracciones I y II, de la Ley Electoral, analizando la verdadera intención del promovente, a fin de no alterar o restringir el derecho de petición que tienen los ciudadanos que acuden ante esa instancia administrativa electoral.

Con base en lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, devuélvase el expediente original al Instituto Electoral en los términos señalados en el presente acuerdo.

**NOTIFIQUESE,** personalmente al actor; por oficio al Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

10

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

